

La Plata, 18 de mayo de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 3483/12, y

CONSIDERANDO

Que se han iniciado las actuaciones por la presentación realizada por parte del Sr. O L vinculada a la generación de ruidos molestos, ocasionados por la actividad de un establecimiento destinado como salón de fiestas en la ciudad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Que el reclamante con domicilio en calle Dorrego N° ** planta baja depto. "A", manifiesta haber realizado varios reclamos a la Municipalidad, expresando las molestias que le ocasiona el funcionamiento del salón de fiestas lindero a su vivienda denominado "CUENTA CONMIGO".

Que a fs. 9/15, agrega fotografías donde demuestra su condición de lindero al salón, y en particular de su dormitorio con la "pista de baile" del lugar.

Que acompaña a fs. 7/8, los reclamos presentados ante la Municipalidad con n° 4068-4657-L-12, y 4068-4657-L-12.

Que el reclamante pone especial hincapié en el estado de salud de su esposa y el propio, manifestando que se vio agravado desde que en el año 2008 comenzó a funcionar el referido salón.

Que desde este Organismo, se solicitaron informes al Municipio, cuya respuesta obra agregada a fs. 20/79, la cual da cuenta de la concurrencia de inspectores municipales al lugar (Dorrego ***), que el salón se encuentra autorizado a realizar las actividades que habitualmente desarrolla, y que resultó infructuoso un intento de llevar adelante una audiencia de mediación entre las partes.

Que también se desprende de la respuesta obtenida, que los agentes municipales pudieron efectuar la medición de decibeles sonoros, según surge de fs. 46/48, de acuerdo a las actas referente al expediente 4068-68226-L-09, que arrojaron 56 dba en el pasillo, y 40dba en el dormitorio del reclamante.

Que fs. 82 se agrega copia de la nota remitida al reclamante, poniéndolo en conocimiento de la respuesta recibida por parte de la Comuna.

Que no obstante las mediciones, la condición de molestia y la configuración del ruido, provienen de la frecuencia, habitualidad y horarios.

Que de los hechos relatados, surge la necesidad de impulsar el cumplimiento de lo normado por la Constitución Nacional (Arts. 41 y 42) y Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Arts. 28 y 36),

aplicables mediante el accionar concreto del municipio a fin de resguardar los derechos al medio ambiente sano (considerando la contaminación sonora) y la salud.

Que es importante destacar que la Organización Mundial de la Salud, ha estipulado que sobrepasando los 65 decibeles sonoros, el ruido se considera perjudicial para la salud.

Que se ha conceptualizado al sonido como aquello que es elegido para ser escuchado y resulta agradable, mientras que el ruido es considerado como una excitación acústica indeseada. Para considerar al ruido como “molesto”, debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Que entre los perjuicios a la salud más severos se individualizan hipertensión arterial, problemas cardíacos, estrés, agresividad, falta de atención, sordera, alteración del sueño, tensión muscular.

Que se vislumbra la necesidad de gestionar acciones concretas ante las autoridades competentes, a efectos de minimizar los riesgos de afectación a la salud de los vecinos, a través de la prevención de la producción de ruidos molestos.

Que para el eficaz control de la contaminación sonora resulta aconsejable que el municipio cuente con personal técnico y sonómetro para realizar las inspecciones y evaluaciones sobre ruidos molestos aplicando también las normas IRAM 4062 (sonido) e IRAM 4078 parte II (vibraciones).

Que las medidas a adoptarse deben fijar pautas claras respecto a la limitación y control de las emisiones sonoras, teniendo como premisa fundamental la salud y tranquilidad de la población.

Que ante la presencia de posible afectación de derechos constitucionales, y en el marco de lo normado por la Ley 13.834, corresponde tomar intervención a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos de los habitantes de la Provincia.

Que la problemática abordada se encuentra legislada en forma específica en el art. 1973 del Código Civil y Comercial Argentino “...Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción...”, en el Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires, y las distintas ordenanzas municipales.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de Lomas de Zamora de la Provincia de Buenos Aires, que arbitre los medios necesarios para establecer medidas eficientes de control que ayuden a prevenir la emisión de ruidos provenientes de la actividad de los salones de fiestas. Asimismo, prevea la utilización de mecanismos de mediación para los casos entre particulares donde se dificulta la aplicación de normas de carácter general.

ARTICULO 2: Registrar, notificar y oportunamente archivar.

RESOLUCION N° 81/16.-